

MANTENIENDO BENEFICIOS EN LA TRANSICIÓN: DE JUSTICIA Y PAZ AL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

JUAN CAMILO BOADA ACOSTA*

CATALINA BOADA ACOSTA**

Recibido: 18 de abril de 2021. Aceptado: 29 de mayo de 2021.

RESUMEN

En los contextos de transición, los Estados tienden a otorgar beneficios judiciales a los antiguos victimarios para que dejen la lucha armada y regresen a la vida civil. En ese marco, dichos beneficios entran en conflicto con los derechos de las víctimas de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado. En ese contexto, este texto analiza la jurisprudencia más relevante proferida por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Jurisdicción Especial para la Paz sobre las condiciones a las que se sujetan aquellos que dejan las armas para acudir a la justicia transicional.

PALABRAS CLAVE

Régimen de condicionalidades, justicia transicional, Ley de Justicia y Paz, Jurisdicción Especial para la Paz.

* Abogado y Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad de los Andes. Litigante y consultor en derecho penal, extinción de dominio y justicia transicional. Miembro del Comité Editorial de UNA Revista de Derecho de la Universidad de los Andes. Correo: jc.boadaro@uniandes.edu.co.

** Abogada, Politóloga y Magíster en Construcción de Paz de la Universidad de los Andes y Magíster en Derecho de la Universidad de California, Berkeley. Asesora en un despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz. Correo: catalinaboada02@gmail.com.

PRESERVING BENEFITS IN THE TRANSITION: FROM JUSTICE AND PEACE TO THE INTEGRAL SYSTEM OF TRUTH, JUSTICE, REPARATION AND NON-REPETITION

JUAN CAMILO BOADA ACOSTA*

CATALINA BOADA ACOSTA**

Received: april 18, 2021. Accepted: may 29, 2021.

ABSTRACT

In transition contexts, states tend to grant judicial benefits to former perpetrators, so they leave the armed conflict and return to civilian life. In this framework, said benefits conflict with the rights of victims of crimes committed in the context of the armed conflict. In this context, this text analyzes the most relevant jurisprudence issued by the Supreme Court of Justice, the Constitutional Court and the Special Jurisdiction for Peace about the conditions to which those who lay down their arms to resort to transitional justice are subjected.

KEY WORDS

Conditionality regime, transitional justice, Justice and Peace Law, Special Jurisdiction for Peace.

* Lawyer and Master of Law with emphasis in Criminal Law and Criminal Procedure Law from Universidad de los Andes. Litigator and consultant in criminal law, domain extinction and transitional justice. Member of the Editorial Committee of UNA Revista de Derecho of Universidad de los Andes. Email: jc.boada10@uniandes.edu.co.

** Lawyer, Political scientist, and Master of Peacebuilding from Universidad de los Andes and LLM from the University of California, Berkeley. Advisor in an office of the Chamber of Recognition of Truth and Responsibility and Determination of Facts and Conducts of the Special Jurisdiction for Peace. Email: catalinaboada102@gmail.com.

I. INTRODUCCIÓN

En contextos de justicia transicional la concesión de beneficios para miembros de grupos al margen de la ley ha sido una herramienta usual para dar por terminados conflictos armados. Ello, con independencia de la naturaleza de la transición, es decir, sea de un régimen autoritario a uno democrático o de un contexto de guerra a uno de paz. Sin embargo, con el paso del tiempo y la cada vez mayor atención que reciben los derechos humanos –tanto a nivel nacional como internacional–, estos beneficios se han visto limitados frente a determinados delitos. Lo anterior, siempre pensando en los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En esta línea, se puede hablar de que las “leyes de punto final” hoy en día no son aceptables, pues van en contravía de los derechos a la verdad y reparación de las víctimas⁰¹.

En este contexto, Colombia, que ha vivido diferentes negociaciones en la historia reciente del país, ha tenido que equilibrar dichos beneficios con las condiciones a las que se someten las personas desmovilizadas. Así, tras el perdón total que implicó la desmovilización del M-19, el Estado colombiano

01 Al respecto, Reyes Alvarado afirma: “Esta preocupación adquiere especial importancia frente a crímenes internacionales respecto de los cuales el interés en investigar, juzgar y sancionar a sus autores trasciende las fronteras nacionales, pues muchos de ellos buscan ingeniosos mecanismos para evadir sus responsabilidades dentro y fuera de sus países entre los que sobresalen los utilizados a finales del siglo XX en algunos países de América Latina para asegurar la impunidad de delitos tan graves como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas o las torturas. En esos años fue recurrente la expedición de normas de indulto y amnistía por propios regímenes totalitarios, o en virtud de leyes aprobadas posteriormente a través de un órgano parlamentario, a veces utilizando denominaciones aparentemente neutras como las de “ley de punto final” o “ley de caducidad”. Para justificar este tipo de normas suelen invocarse motivos de seguridad nacional, la búsqueda de la paz o la necesidad de efectuar una transición democrática pacífica como parte de la superación de estados de anomalía institucional”. En: Yesid Reyes Alvarado, “Amnistías, indultos y principio de legalidad”, en *El indulto. Pasado, presente y futuro*, coord. Fernando Molina (Montevideo-Buenos Aires: Editorial B de F, 2019), 422-423.

ha tenido que ponderar y repensar estos beneficios⁰². Primero, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, con respecto a la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC), de otros grupos paramilitares y de ciertos desmovilizados individuales de grupos insurgentes. Y, posterior y recientemente, esto ha sido analizado frente a ex miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante FARC), así como agentes del Estado y terceros civiles que se han sometido a la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP).

Teniendo en cuenta lo anterior, han surgido diferentes figuras jurídicas con las cuales se ha intentado ponderar dichos derechos con las obligaciones de los beneficiarios. El presente texto busca repasar entonces la normativa y la jurisprudencia más relevante con respecto a la expulsión de personas sometidas a dos regímenes transicionales en el contexto colombiano. De un lado, el contexto de la Ley de Justicia y Paz y la desmovilización de, principalmente, ex miembros de grupos paramilitares. Del otro, el contexto del Acuerdo Final para la Paz y la desmovilización de ex miembros de las FARC, así como del sometimiento de terceros y agentes del Estado a la JEP.

En primer lugar, se analizará la Ley de Justicia y Paz. Para ello se dará un breve contexto de dicha ley y se explicarán los compromisos que se imponen a los postulados bajo dicha normativa. En segundo lugar, se hará lo mismo de cara al Acuerdo Final para la Paz. En ambos casos se expondrá el desarrollo normativo y jurisprudencial, este último por parte de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y diferentes órganos de la JEP. Posteriormente, se presentará un breve análisis comparativo. Finalmente, se sintetizan las ideas principales del texto en las conclusiones.

II. LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

A. CONTEXTO

Por razones de espacio y por no tratarse del objetivo principal de este trabajo, no se profundizará sobre la naturaleza de la Ley 975 de 2005, más conocida como Ley de Justicia y Paz. Sin embargo, sí es necesario dar un breve contexto de esta.

⁰² Siguiendo la categorización propuesta por Uprimny, se trata de “perdones amnésicos”, que han resultado perjudiciales para los intereses de terminar el conflicto armado: “la experiencia colombiana muestra los efectos perversos de esas transiciones amnésicas; las amnistías incondicionales a la terminación de los conflictos, sin que se hubieran establecido responsabilidades, ni esclarecido la verdad de lo ocurrido, ni reparado a las víctimas, mantuvieron sentimientos de injusticia y venganza que alimentaron posteriores guerras y violencias.” En: Rodrigo Uprimny Yepes, “Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano”, en *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, AA.VV. (Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006), 26.

En ese orden de ideas, la mencionada ley tuvo como objetivo principal la promoción de la desmovilización de miembros de grupos armados, ya fueran grupos guerrilleros o de autodefensa⁰³. Esta normativa tuvo origen en el interés que tenía el Gobierno Nacional de ese entonces por lograr la desmovilización de grupos de autodefensa presentes en múltiples zonas del territorio nacional. Igualmente, se buscó que, ya fuera individual o colectivamente, se desmovilizaran miembros de grupos guerrilleros. Lo anterior, no sólo con el fin de que cesara la actuación delictual de estos grupos a través de reincorporación de miembros de grupos al margen de la ley a la vida civil, sino también que las víctimas tuvieran derecho a la reparación, a la justicia y a conocer la verdad de los hechos ocurridos durante el conflicto armado.

Para ello, la Ley de Justicia y Paz planteó un beneficio para aquellos desmovilizados que entregaran las armas y aportaran verdad sobre lo sucedido en el marco del conflicto armado: la alternatividad. Esta consiste en obtener una pena alternativa por los delitos cometidos, la cual se movería entre los 5 y los 8 años. Para ello, el “postulado” -nombre dado a los desmovilizados sometidos a este régimen- quedaría sometido a una serie de condiciones⁰⁴. Estas condiciones serían necesarias no sólo para ingresar sino para mantenerse en este sistema⁰⁵. Igualmente, las condiciones exigirían la satisfacción de los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

B. LAS CONDICIONES BAJO LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

La Ley de Justicia y Paz impuso una serie de condiciones a las personas desmovilizadas, diferenciando según supuestos de desmovilización colectiva o individual. Frente a la desmovilización colectiva, se encuentran las siguientes condiciones:

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

03 El artículo primero de dicha ley dice textualmente lo siguiente: “Artículo 1º. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002”.

04 Artículo 29 de la Ley 975 de 2006. Es importante aclarar que la pena impuesta en el trámite de justicia y paz se adicionaría a la pena por hechos que previo al inicio de dicho trámite ya hubieran sido objeto de condena en la justicia ordinaria. Al respecto, ver: Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

05 Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 23 de agosto de 2011. Rad. 34.423. M.P. José Leonidas Bustos Martínez: “De tal manera que, constatada la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado camina ahora el sendero del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley e impuestas en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia y la reparación de sus víctimas”.

- 10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.
- 10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.
- 10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.
- 10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.
- 10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.⁰⁶

Por su parte, frente a los desmovilizados de manera individual se impusieron las siguientes:

- 11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.
- 11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.
- 11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.
- 11.4 Que cese toda actividad ilícita.
- 11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima ~~cuando se disponga de ellos~~.
- 11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.⁰⁷

Frente a esta ley, la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada por varios ciudadanos en contra de múltiples artículos. En dicha oportunidad, el Alto Tribunal estudió si el otorgamiento de un beneficio como la alternatividad supone afectaciones desproporcionadas a otros derechos constitucionales, particularmente de las víctimas. Para ello, determinó como elementos constitutivos de la sanción los siguientes: a) Es un beneficio punitivo que conlleva suspensión condicional de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia; b) es judicial y sustitutiva de la pena ordinaria; c) es alternativa frente a la pena ordinaria; d) está condicionada al cumplimiento de los requisitos de ley; e) la pena impuesta debe cumplirse sin que sean aplicables beneficios como subrogados o sustitutos; f) una vez cumplida deberá cumplirse un período de prueba al final del cual se extingue la pena ordinaria inicialmente establecida; y g) se puede revocar en caso de que no se cumplan las obligaciones impuestas, caso en el que se debería cumplir las

06 Artículo 10. Frente a los numerales 10.2 y 10.6, la Corte Constitucional los declaró exequibles condicionalmente mediante Sentencia C-370 de 2006, “en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas”.

07 Artículo 11. El aparte tachado del numeral 11.5 fue declarado inexecutable en la misma providencia C-370 de 2006.

penas principales y accesorias inicialmente impuestas en la sentencia⁰⁸.

Conforme lo anterior, la Corte encontró que, en principio, no genera una afectación desproporcionada al valor de la justicia. Sin embargo, al revisar el artículo 3 y la expresión “colaboración con la justicia”, el Alto Tribunal determinó que su vaguedad podría conducir a un desmedro en los derechos de las víctimas, por lo que fue necesario su condicionamiento en el sentido que dicha colaboración debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Respecto de las obligaciones de no repetición, la Corte indicó que la redacción del artículo 29 de la demandada ley suponía una afectación al valor de justicia y del derecho de las víctimas ya que “(l)os beneficios otorgados deben estar vinculados al férreo compromiso del sentenciado de no incurrir intencionalmente en conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, y a la efectiva contribución del beneficiario a la consecución de la paz”⁰⁹. Así, deberá ser el juez competente quien, caso a caso, analice la comisión de delito con el fin de determinar si los derechos de las víctimas a la no repetición ha sido vulnerado, a la luz de los postulados de la Ley de Justicia y Paz.

En cuanto al derecho a la verdad, la Corte estableció que es una condición indispensable para la garantía de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas el dar cuenta del paradero de las personas desaparecidas o secuestradas, así como su destino, siendo este un requisito para la elegibilidad para la desmovilización colectiva de un grupo. Ello, en palabras de la Corte, no puede postergarse hasta el momento de la ejecución de la sentencia judicial, puesto que esto derivaría en un detrimento de los derechos de las víctimas a plantear recursos judiciales conducentes a encontrar a sus seres queridos. Igualmente, respecto de la versión libre se estableció que esta debe ser completa y veraz, por lo que se puede revocar el beneficio en caso de que se haya ocultado en dicha diligencia su participación directa en algún delito como miembro parte al grupo armado ilegal. Cabe aclarar que el Estado debe asegurar que la diligencia de versión libre se realice de manera consciente, libre y voluntaria, respetando el derecho a la no autoincriminación.

Finalmente, respecto de la obligación de reparar, la Corte indicó que las personas sometidas que pretenden alcanzar un beneficio tienen la obligación de declarar la totalidad de bienes que puedan aportar para la reparación de las víctimas, siendo el juez el que determine la suerte de los bienes aportados.

⁰⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

⁰⁹ Ibid.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad competente para conocer en segunda instancia frente a casos del trámite de Justicia y Paz, se pronunció en múltiples oportunidades. Así, en Auto 27.873 de 2007 analizó el trámite a seguir cuando el desmovilizado renuncia a su sometimiento¹⁰. La Corte consideró que la renuncia a dicho trámite no afecta los derechos de las víctimas pues los hechos cometidos por el desmovilizado igual serían investigados por la justicia ordinaria¹¹. Asimismo, señaló que el proceso de Justicia y Paz requiere necesariamente de la voluntad del postulado de estar sometido a dicho trámite¹². Finalmente, el tribunal explicó que ante la renuncia a seguir en este trámite no es necesario pronunciamiento judicial, sino que basta con una decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación¹³.

Posteriormente, en Auto 29.472 de 2008¹⁴, la Corte reiteró las diferencias entre el trámite a seguir en casos en los que el postulado renuncia voluntariamente frente a aquellos en los que es la Fiscalía la que desea expulsar al postulado. En esta oportunidad analizó una solicitud del ente acusador en la que argumentó que un postulado debía ser expulsado por haber sido pedido en extradición por Estados Unidos. En primer lugar, consideró que la “actividad ilícita” a la que se refiere el numeral 11.4 previamente citado “debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza”. En segundo lugar, el tribunal negó la solicitud por dos razones principales. De un lado, en virtud de la presunción de inocencia como derecho fundamental consagrado en la Constitución, consideró que únicamente podrá tenerse como responsable de un delito quien en su contra tiene una sentencia penal ejecutoriada¹⁵. De otro, considerando que la extradición por hechos menos graves que los confesados en Colombia implicaría impunidad pues no habría justicia frente a sus víctimas.

Precisamente, en cuanto a la obligación de no volver a incurrir en actividades ilícitas, la Corte ha señalado que no deben incluirse los delitos por los que ya había sido condenado previo a su desmovilización.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 27 de agosto de 2007. Rad. 27.873. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

¹¹ Postura reiterada en Auto del 15 de abril de 2009. Rad. 31.181. M.P. María Del Rosario González De Lemos.

¹² Tuvo en cuenta el Decreto 3391 de 2006, en particular el artículo 9º relativo a la obligación de confesar plena y verazmente los hechos cometidos durante el conflicto durante la versión libre. Postura reiterada en Auto del 20 de abril de 2009. Rad. 31.234. M.P. María Del Rosario González De Lemos.

¹³ Postura reiterada en Autos del 4 de marzo de 2009. Rad. 31.235. M.P. Yesid Ramírez Bastidas y del 20 de abril de 2009. Rad. 31.234. M.P. María Del Rosario González De Lemos. Por su parte, en Auto del 26 de octubre de 2007, rad. 28.942, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, afirmó que siguiendo lo prescrito en la Ley 906 de 2004, en caso de muerte del postulado debía solicitarse preclusión ante el juez de conocimiento.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 10 de abril de 2009. Rad. 29.472. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

¹⁵ Reiterada en Auto del 23 de agosto de 2011. Rad. 34.423. M.P. José Leonidas Bustos Martínez

Así, el postulado no sería objeto de expulsión, sino que las penas previamente impuestas y las penas a imponer en el trámite de Justicia y Paz serían sumadas¹⁶.

Igualmente, dicha Corte consideró que el párrafo 4º (añadido por el Decreto 1364 de 2008) del artículo 3º del Decreto 4760 de 2005 era inconstitucional, pues permitía que sin análisis judicial alguno el Gobierno Nacional retirara discrecionalmente postulados del listado entregado y que la Fiscalía “cesar[a] de inmediato toda actuación” tramitada por la Ley 975 de 2005¹⁷. Así, señaló que en dichos supuestos debía aplicarse la excepción de inconstitucionalidad y el Fiscal seguir adelante con el trámite, al menos hasta que un juez declarara que debía expulsarse al postulado. Igualmente, explicó que en casos en los que posterior a la postulación se verifique que no se satisfacían los requisitos para ser postulado, como cuando el hecho investigado no ocurrió o no lo hizo en el marco del conflicto armado, no debe excluirse al postulado sino solicitar la preclusión por inexistencia del hecho investigado. Finalmente, reiteró la postura relacionada con la necesidad de una sentencia ejecutoriada para definir que una persona ha vuelto a delinquir.

También ha señalado la importancia de la versión libre¹⁸ como escenario para aportar a la verdad y la justicia de las víctimas¹⁹. Al respecto, señaló en el caso de “el Alemán” que para permanecer en el trámite de Justicia y Paz no basta con el cumplimiento de los requisitos de acceso, sino que también que dicho compromiso se debe confirmar en la mencionada diligencia. Así, en esta se deben confesar los hechos cometidos durante su permanencia en el grupo armado como condición para la continuidad en el proceso de justicia y paz²⁰. Asimismo, ha señalado que el postulado debe mostrar que su compromiso con la paz se mantiene “íntacto y latente”²¹. Así, se le exige al desmovilizado que

16 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 11 de marzo de 2010. Rad. 33.124. M.P. María Del Rosario González De Lemos.

17 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 12 de febrero de 2009. Rad. 30.998. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

18 “ARTÍCULO 17. VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron. (...)”

19 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 22 de febrero de 2011. Rad. 49.711. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

20 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 11 de marzo de 2009. Rad. 31.162. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

21 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 15 de abril de 2009. Rad. 31.181. M.P. María Del Rosario González De Lemos.

informe a la Fiscalía cualquier cambio de domicilio.

También ha señalado que el compromiso de no incurrir en actividades ilícitas no sólo es condición de acceso sino de mantenimiento de los beneficios. Ello, en el entendido de que fue a partir de ese cambio hacia el futuro que se construyó el conjunto de normas del trámite de Justicia Paz. Lo anterior, atado con la voluntad del postulado por hacer parte de dicho trámite especial:

Así, que la normatividad transicional supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización. (...)

Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.²²

Con base en el desarrollo jurisprudencial expuesto, el Congreso modificó la Ley 975 de 2005 mediante la ley 1592 de 2012. Entre otras, incluyó normas que desarrollaron la exclusión y la renuncia del mencionado trámite:

ARTÍCULO 11A. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE POSTULADOS. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 23 de agosto de 2011. Rad. 34.423. M.P. José Leonidas Bustos Martínez

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
 2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
 3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
 4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
 5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
 6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.
- (...)

Igualmente, se reglamentó dicho artículo mediante el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, que definió que para la aplicación de la expulsión mencionada en el numeral 50 bastaba con una sentencia de primera instancia.

Con posterioridad a dicha normativa, fue mucho más claro el criterio de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la expulsión de postulados. En particular, en cuanto al compromiso descrito en el numeral 5º consolidó una clara línea jurisprudencial en la que consideró que era una condición objetiva que no daba lugar a interpretación alguna. Así, cualquier condena dolosa necesariamente implicaba la expulsión inmediata del postulado del trámite de Justicia y Paz²³. No obstante, en 2019 cambió esa línea jurisprudencial. La Corte creó una regla según la cual excepcionalmente podría no expulsarse al postulado condenado por un delito doloso. Para determinar si no debe procederse con la expulsión de un sujeto condenado a porte de estupefacientes, la Corte consideró que

cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo

23 Entre otras, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 22 de febrero de 2011. Rad. 49.711. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Auto del 20 de noviembre de 2014. Rad. 43.212. M.P. Eyder Patiño Cabrera; Auto del 24 de septiembre de 2014. Rad. 44.101. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Auto del 3 de mayo de 2017. Rad. 49.500. M.P. Eyder Patiño Cabrera; Auto del 9 de agosto de 2017. Rad. 50.432. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; Auto del 25 de julio de 2018. Rad. 52.425. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Auto del 8 de agosto de 2018. Rad. 53.190. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.²⁴

Finalmente, en 2020 reiteró la mencionada jurisprudencia, pero señaló que en el caso concreto no era aplicable. Así, el postulado frente al cual la Fiscalía solicitó la expulsión había sido condenado por fraude procesal y falso testimonio. Para la Corte, de ninguna manera era posible mantener al postulado en el trámite de Justicia y Paz pues los delitos por los cuales fue condenado eran muy graves, “porque con ellos se desconoce el imperativo de verdad que orienta la justicia transicional.”²⁵

III. EL ACUERDO FINAL PARA LA PAZ Y LA JEP

A. CONTEXTO

Tal como se hizo en el anterior apartado relativo a la Ley de Justicia y Paz, en este se hará una breve contextualización de la JEP como órgano creado en virtud del Acuerdo Final para la Paz. Y, en primer lugar, precisamente es relevante señalar que la JEP es producto de un Acuerdo que buscó darle un cierre al conflicto armado desde diferentes ámbitos, no únicamente desde el judicial. La JEP entonces es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. En dicho sistema operan otras entidades de carácter extrajudicial, de manera que se complementan con las funciones judiciales de la JEP con las de la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

La principal función de la JEP es la de “administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario”²⁶. Así, el ingreso a la JEP es considerado un beneficio en sí mismo²⁷, ya que a partir de ello se obtienen los otros, ya sean definitivos o transitorios. Hay beneficios transitorios como la suspensión de órdenes de captura, la libertad condicionada o la Privación de la Libertad en Unidad Militar (PLUM) o Policial (PLUMP). A su vez, hay beneficios definitivos como la amnistía o la renuncia a la persecución penal. Igualmente, no puede pasarse por alto que las penas que impone la JEP, incluso

24 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 20 de febrero de 2019. Rad. 53.516. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

25 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 14 de octubre de 2020. Rad. 57.834. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

26 Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. 12 de noviembre de 2016, 129.

27 Así lo ha dicho la Sección de Apelación en diferentes oportunidades. Al respecto, véase: Autos TP-SA 19 de 2018 y TP-SA 020 de 2018. En la misma línea, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en Resolución 1326 del 13 de marzo de 2020.

aquellas de mayor gravedad, son mucho más cortas y tienen un componente menos afflictivo que las penas ordinarias²⁸. Estas son las sanciones propias²⁹, alternativas³⁰ y ordinarias³¹.

Expuesto lo anterior, basta señalar que los anteriores beneficios fueron considerados por la Corte Constitucional exequibles bajo el entendido de que su procedencia estaría condicionada al cumplimiento de compromisos por parte de los comparecientes a la JEP:

Y, finalmente, con respecto al sistema de incentivos condicionados, el Acto Legislativo 01 de 2017 acoge un modelo que, por un lado, otorga tratamientos penales especiales favorables para los destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de figuras como las amnistías, los indultos, las renunciaciones a la acción penal, las suspensiones de la ejecución de la pena, las sanciones extrajudiciales, las penas alternativas y las modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena, y que, por otro, existe un condicionamiento de tales beneficios a la existencia una contribución efectiva a la verdad y a la reparación de las víctimas. **La lógica que subyace a este modelo es que las restricciones en términos de justicia tienen como contrapartida una ganancia al menos equivalente en términos de verdad y de reparación a las**

28 Al respecto de la naturaleza de estas sanciones, véase: Ricardo Posada Maya, “El Régimen De Sanciones De La Jurisdicción Especial Para La Paz: Un Nuevo Escenario Para Los Fines De La Pena”, en: *Revista General de Derecho Penal*, No. 28: RI §419485. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419485&texto=; y Norberto Hernández Jiménez, “De la privación a la restricción de la libertad y otras sanciones penales: ¿hacia un paradigma restaurativo en la justicia especial para la paz colombiana?”, en *Universitas*, Vol. 69 (2020): 1-23. Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/29010>.

29 Ley 1957 de 2019, artículo 126: “SANCIONES PROPIAS. Las sanciones propias de la JEP, que se impondrán a todos quienes reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años. Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición.”

30 Ley 1957 de 2019, artículo 128: “SANCIONES ALTERNATIVAS. Las sanciones alternativas para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de Enjuiciamiento, antes de que se profiera Sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5), a ocho (8) años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años.”

31 Ley 1957, artículo 130: “SANCIONES ORDINARIAS. Las sanciones ordinarias que se impondrán a quienes comparezcan ante la JEP y no reconozcan verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20), en el caso de conductas muy graves. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de veinte (20) años.

Las denominadas sanciones alternativas y ordinarias, si incluirán privaciones efectivas de la libertad como cárcel o prisión. (...)”

víctimas, de modo que, evaluado en conjunto el sistema, generaría una ganancia sustantiva en los bienes jurídicos a los que apuntan los instrumentos de transición.³² (Negrilla añadida).

B. LAS CONDICIONES BAJO EL ACUERDO FINAL PARA LA PAZ

En este contexto, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la de diferentes órganos de la misma JEP han desarrollado las obligaciones de los comparecientes a la JEP a partir de lo dispuesto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017: “Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”³³. Así, este régimen de condicionalidad está compuesto por las siguientes obligaciones:

- (i) Dejación de armas;
- (ii) Obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral;
- (iii) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del A.L. 01 de 2017;
- (iv) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados;
- (v) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y
- (vi) Entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo Final.³⁴

Al respecto, la Corte Constitucional ha encontrado admisible la concesión de tratamientos penales especiales en el marco de transiciones bajo el entendido que la obligación persecutoria y represiva frente a los fenómenos delictivos puede flexibilizarse cuando el objetivo es la consecución de la paz. Así, se ha determinado que “los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación pueden ser limitados o restringidos, pero tan sólo en tanto esto sea indispensable para la consecución de una paz estable y duradera, y en tanto lo anterior no anule la base y el sustrato mismo del reconocimiento de sus derechos”³⁵.

32 Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

33 Este artículo es una transcripción del Acuerdo Final para la Paz en su página 145.

34 Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

35 Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Bajo el análisis de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, el Alto Tribunal estableció que el régimen de condicionalidad tiene como premisa que todo acceso y mantenimiento de beneficios consagrados en el régimen especial están supeditados a la contribución efectiva a la reconstrucción de la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Se advirtió que dicho régimen de condicionalidad es un elemento estructural del Sistema Integral, cuya satisfacción resulta del esquema de articulación entre sus diferentes componentes judiciales y extrajudiciales.

La Corte identificó las siguientes particularidades del mencionado régimen: (i) tiene un carácter integral y comprensivo en tanto los tratamientos especiales se encuentran supeditados al aporte de verdad, reparación y no repetición en todos los componentes del Sistema; (ii) la condicionalidad es extensiva tanto al acceso como al mantenimiento de los tratamientos penales especiales; (iii) el régimen se rige por los principios de proporcionalidad y gradualidad, de manera que el nivel de contribución determina los beneficios susceptibles de ser otorgados, así como la magnitud de incumplimiento define el alcance de la pérdida de tratamientos especiales; y (iv) la verificación del cumplimiento del régimen se encuentra a cargo de la JEP.

Respecto de la gravedad del incumplimiento, la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-007 de 2018 tres parámetros. El primero de ellos relacionado con el principio de gradualidad, según el cual los tratamientos especiales están sujetos al cumplimiento de condiciones impuestas por todos los componentes del Sistema, sin importar su naturaleza. Así, bajo una noción integral, el incumplimiento de condiciones ante cualquiera de las instancias del SIVRNR podría conducir a la pérdida de beneficios o la afectación de los mismos.

El segundo parámetro se enmarca en el principio de proporcionalidad, en tanto “las consecuencias del incumplimiento de las condiciones serán proporcionales a la gravedad del mismo, su naturaleza y el tratamiento otorgado”³⁶. Muy de la mano de este se encuentra el tercer parámetro, el cual se relaciona con el principio de gradualidad, conforme al cual la afectación a los beneficios otorgados deberá estar sujeta a los niveles de responsabilidad, gravedad e intención del incumplimiento, así como la afectación a los principios y finalidades del Sistema Integral. Concluye entonces la Corte que “no cualquier incumplimiento tendrá consecuencias, no todo incumplimiento con consecuencias tiene idénticas repercusiones”³⁷, ni cualquier incumplimiento al régimen de condicionalidad traduce en la exclusión de la Jurisdicción.

36 Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

37 Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Así, el Alto Tribunal consideró que la JEP, al realizar un ejercicio de ponderación entre la gravedad del incumplimiento, y el tipo de beneficio otorgado, está asegurando que el régimen de condicionalidad parte de 3 premisas: (i) consolidación de la seguridad jurídica para excombatientes y demás destinatarios de los beneficios penales; (ii) la contribución para la consolidación de la paz; y (iii) la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Posteriormente, en el marco del control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP, la Corte profundizó aún más en el análisis del régimen de condicionalidad. En particular, en el fallo C-080 de 2018, se estableció que el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición es el compromiso esencial para acceder y permanecer en la JEP, por lo que su incumplimiento deriva en la exclusión de la JEP. Para los ex combatientes de grupos armados ilegales que hayan suscrito el Acuerdo de Paz dicha obligación se traducirá en no volver a participar en violencia armada o reincidir en hechos de delincuencia armada organizada. Para los civiles sometidos voluntariamente a la JEP, quienes en principio no participan en hostilidades, dicho compromiso se materializa en no volver a cometer graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Compromiso que también se exigirá a los miembros de la Fuerza Pública, dado su carácter constitucional.

Otra condición de acceso y permanencia es la contribución a la verdad plena, entendida esta como “relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada, las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades”³⁸. Lo anterior no implica el reconocimiento de responsabilidad cuando la persona no es responsable de la comisión de un hecho.

Será entonces el grado de contribución a la verdad así como el momento en que se realice que determinará el tipo de sanción aplicable por la Jurisdicción. Dicha contribución no solo debe darse ante la JEP, sino también ante los demás órganos del Sistema Integral, es decir, ante la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, ya sea por comparecencia voluntaria o por solicitud expresa. Estas otras entidades acreditarán ante la JEP el cumplimiento de la obligación de contribuir a la verdad de aquellas personas que buscan acceder a tratamientos especiales.

Respecto de la obligación a contribuir con la reparación de las víctimas, la Corte Constitucional estableció que la JEP debía verificar las siguientes: (i) la obligación de reparación como parte del componente restaurativo de la sanción propia; (ii) los ex miembros de las FARC debían inventariar sus bienes y entregarlos para reparación; (iii) la entrega de bienes provenientes de actividades ilícitas;

38 Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

y, (iv) en cuanto a las medidas de satisfacción, la contribución a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad como medida de acceso y permanencia ante la Jurisdicción. Se concluye entonces que el régimen de condicionalidad será un requisito tanto de acceso como de mantenimiento de los beneficios.³⁹

Con base en lo anterior, la Sección de Apelación adoptó un criterio según el cual el régimen de condicionalidad se garantiza en aquellos casos de comparecientes voluntarios⁴⁰ mediante la presentación de un programa claro, completo y programado⁴¹. El mismo ha sido tenido en cuenta como requisito de ingreso a la JEP, y a la fecha no se ha expulsado por el incumplimiento del mismo⁴², aunque no sería extraño que próximamente sucediera, ya que tanto la Sección de Apelación como la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas han establecido que este es objeto de una construcción dialógica y que a medida que avanza el proceso ante la JEP mayor claridad debe tener dicho programa⁴³.

Para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones se creó el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, descrito en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018. En su decisión, la Sala o Sección deberá determinar si hubo incumplimiento o no del régimen, y adicionalmente “la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarreen, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final, con criterios de proporcionalidad para determinar la gravedad del incumplimiento”.

Ahora bien, ya en diferentes oportunidades la JEP ha tenido que activar el mencionado incidente. En una primera oportunidad inició el incidente en contra de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga,

39 Igualmente: Heydi Baldosea Perea, “Una aproximación a la construcción del régimen de condicionalidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas”, en *La JEP Vista Por Sus Jueces (2018-2019)*, coord. Danilo Rojas Betancourth (Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz, 2020), 113.

40 Aunque legalmente no existe una distinción entre comparecientes voluntarios y forzosos, la misma es producto de un desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y posteriormente de órganos de la JEP. Específicamente ello se ha analizado de cara a los terceros y agentes del Estado no miembros de la fuerza pública, ya que en virtud de lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017 la JEP no podría tener competencia automática sobre estos ya que se vulneraría el principio de juez natural. Así, serían comparecientes forzosos los combatientes del conflicto armado, mientras que los sujetos que no tuvieron dicho rol son comparecientes voluntarios.

41 Véase las providencias que fundaron la línea al respecto: Autos TP-SA 19 de 2018 y TP-SA 020 de 2018.

42 Es importante aclarar que, aunque en medios se registró como una expulsión, el ex alcalde de Cúcuta Ramiro Suárez Corzo no fue expulsado de la JEP, sino que su sometimiento fue negado. En: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 992 del 2 de marzo de 2021.

43 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-154 de 2019 y Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019. Véase: Baldosea Perea, “Una aproximación a la construcción del régimen de condicionalidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas”, 116 y ss. Vale la pena mencionar que han sido múltiples documentos los que ha utilizado la JEP para concretar obligaciones del régimen de condicionalidades: el compromiso claro, concreto y programado (CCCCP), el *pactum veritatis* y el formato F1. Al respecto, ver: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 607 de 2020 del 16 de septiembre de 2020.

alias “El Paisa”⁴⁴. Una vez firmado el Acuerdo Final entre el Gobierno y las FARC, Velásquez firmó acta de compromiso en la que ratificó su compromiso con la paz. Al ser acreditado como miembro de las FARC, a Velásquez se le otorgaron múltiples beneficios: amnistía *de iure*, suspensión de órdenes de captura y libertad condicional. Tras la reiterada inasistencia del compareciente a los llamados realizados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento) para que explicara su participación en algunos de los macrocasos priorizados⁴⁵, esta inició el incidente en octubre de 2018.

La Sala de Reconocimiento analizó el cumplimiento de Saldarriaga frente a tres condiciones específicas:

- (i) La condición indispensable para el cumplimiento progresivo del régimen y contribución a la verdad y la reparación: comparecencia ante la JEP;
- (ii) la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral; y
- (iii) la dejación de armas y la obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016.

La Sala concluyó que Saldarriaga no compareció a la JEP en los 3 momentos en los que fue citado, ni entregó información a la Sala sobre el cumplimiento de su obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral y adicionalmente abandonó el Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación en el que se encontraba. Por el contrario, siguiendo la línea que había sido decantada por la Corte Suprema de Justicia, consideró que no había manera de acreditar el incumplimiento de los deberes de dejación de armas, no repetición y no delinquir, pues no había sentencia ejecutoriada en su contra.

Finalmente, la Sala tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad para determinar la consecuencia a imponer. Para ello, aplicó la regla planteada por la Corte Constitucional según la cual “mientras mayores sean la gravedad del incumplimiento y la entidad de los beneficios de que goza el incidentado, y menor la justificación del incumplimiento de las condiciones, mayor debe ser la consecuencia”. Aplicada al caso, la Sala explicó que las faltas de Saldarriaga eran graves pues “muestran el desinterés de Velásquez Saldarriaga por contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas”. Sin embargo, explicó que la consecuencia más grave que puede darse en el marco del incidente de incumplimiento,

⁴⁴ Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 061 del 26 de abril de 2019.

⁴⁵ Al respecto, ver: Ley 1957 de 2019, artículo 79, literal t.

la exclusión del Sistema, no le era aplicable pues esta se reservaba para el incumplimiento más grave: volver a alzarse en armas. Por el contrario, se le revocó la libertad condicional, se libró orden de captura en su contra, se le revocó el beneficio económico de renta básica que le era entregado y se declaró que no era elegible para sanción propia, aunque reconoció que esta última decisión podía ser reevaluada eventualmente.

Ahora, frente a dicho caso también se pronunció la Sección de Apelación de la JEP, órgano de cierre de la JEP. Lo hizo en segunda instancia y en condiciones muy particulares, pues, como es públicamente conocido en Colombia, tanto Velásquez Saldarriaga como otros desmovilizados de las FARC decidieron volver a las armas. El 29 de agosto de 2019 fue publicado un vídeo en el que aparecían él y otros antiguos desmovilizados, entre los cuales estaba Iván Márquez. Este último dijo: “ha comenzado la segunda Marquetalia, bajo el amparo del derecho universal que asiste a todos los pueblos del mundo de levantarse en armas contra la opresión. Es una respuesta a la traición del Estado a los acuerdos de paz de La Habana”⁴⁶. Con base en ello, la Sección de Apelación se refirió a la apelación del caso de El Paisa mediante Auto TP-SA 288 de 2019⁴⁷.

La Sección de Apelación consideró que ante hechos notorios como el mencionado no tiene sentido iniciar o, como en este caso, seguir adelante con un incidente de incumplimiento. Para la Sección, ante la “deserción manifiesta” el órgano competente debe declararse incompetente, declarar la pérdida automática de los beneficios concedidos y revertir todas las actuaciones a la justicia ordinaria⁴⁸. Adicionalmente, se apartó del criterio de la Sala de Reconocimiento al señalar que no se requiere una condena para determinar el incumplimiento del régimen. Al respecto considera que ello no solo restringe los derechos de las víctimas sino también desconoce la estricta temporalidad que rige las funciones de la JEP, haciendo que esa espera por una condena tarde demasiado. La Sección entonces concluyó que Velásquez Saldarriaga debía ser expulsado del sistema tras calificar su incumplimiento como extremadamente grave:

En primer lugar, los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación han experimentado un absoluto nivel de desconocimiento. El señor VELÁSQUEZ, principalmente, (i) retomó las armas contra el Estado y, por lo mismo, (ii) violó directamente el deber de no repetición de lo sucedido. Pero también, por lo demás, (iii) no contribuyó

46 “Márquez y Santrich reaparecen en video anunciando que vuelven a guerra”, *El Tiempo*, 29 de agosto de 2019, acceso el 10 de abril de 2021, <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/video-ivan-marquez-anuncia-creacion-de-nueva-guerrilla-406290>

47 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 288 del 13 de septiembre de 2019.

48 *Ibid*, párr. 20.

en forma alguna con el esclarecimiento de los hechos que son objeto de conocimiento de la SRVR en el marco del caso n.º 001, (iv) desconoció por completo su obligación de contribuir a satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad colombiana, en tanto nunca asistió a las audiencias judiciales a las cuales fue citado en la JEP, (v) en ningún momento informó su paradero y (vi) abandonó el proceso de reincorporación, dejándolo inconcluso y poniendo en riesgo la permanencia en él de los otros excombatientes a los que acompañaba.⁴⁹

Posteriormente, la Sección de Apelación reiteró dicha postura, según la cual no debe iniciarse un incidente de incumplimiento cuando hay una clara intención del compareciente de desistir del trámite ante la JEP⁵⁰. Lo hizo al conocer la apelación del caso de Jesús Santrich frente a la decisión que le concedió la garantía de no extradición⁵¹. Asimismo, la Sala de Reconocimiento expulsó a Iván Márquez, José Manuel Sierra Sabogal, alias “Aldinever”, y a Henry Castellanos, alias Romaña⁵², a Leyder Johany Noscué Bototo, alias Mayimbú⁵³, y a José Vicente Lesmes, alias Walter Mendoza⁵⁴, siguiendo en todas estas la línea planteada por la Sección de Apelación en cuanto a la deserción manifiesta. Llama la atención que frente a alias Romaña la Sala tuvo en cuenta información que indica que dicho sujeto había incurrido un nuevo acto de desplazamiento forzado en el departamento del Meta⁵⁵, lo cual indica que frente a este hecho también siguió la lógica de la Sección de Apelación según la cual no se requiere una condena en firme para acreditar el incumplimiento de la obligación de no volver a delinquir.

IV. ANÁLISIS COMPARATIVO

En los dos capítulos anteriores se presentaron las normas y jurisprudencia más relevante en materia de mantenimiento de los beneficios entre los sistemas de Justicia y Paz y del Acuerdo Final para la Paz. En el presente apartado se hará una breve comparación entre los dos sistemas.

49 Ibid, párr. 85.1.

50 Dicha postura fue reiterada incluso en el caso de Seuxis Paucias Hernandez Solarte, alias “Jesús Santrich”, en un particular supuesto en el que la Sección de Apelación conocía, no en virtud de un recurso de apelación frente a una decisión de un incidente de incumplimiento, sino frente al de una apelación de una decisión de garantía de no extradición. En: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 289 de 2019.

51 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. Auto SRT-AE-030 de 2019.

52 Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 216 del 4 de octubre de 2019.

53 Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 264 del 18 de diciembre de 2019.

54 Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 195 del 24 de septiembre de 2019.

55 Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 216 del 4 de octubre de 2019, párr. 46.

En primer lugar, debe destacarse que son varias las semejanzas en los sistemas de Justicia y Paz y del Acuerdo para la Paz en lo que tiene que ver con las condiciones a las que están sometidos sus postulados o comparecientes. Es cierto que la naturaleza que de las negociaciones fue profundamente diferente y que eso en principio haría que la lógica de las exclusiones entre uno y otro fueran diferentes⁵⁶. Sin embargo, es innegable que hay profundas similitudes que surgen de lo previamente expuesto. Entre ellas, vale destacar el hecho de que el éxito de los objetivos planteado por uno y otro tiene como uno de los ejes centrales la voluntad del desmovilizado o compareciente en hacer parte del proceso especial. Los órganos judiciales de cierre en uno y otro sistema han destacado que si el compareciente no quiere hacer parte del proceso no tiene sentido mantenerlo en el mismo.

Sin embargo, eso pone de presente una particularidad, si se quiere, terminológica en el caso del Acuerdo de Paz. La distinción previamente expuesta entre comparecientes forzosos y voluntarios termina siendo, a falta de un término más preciso, artificiosa. Si bien esta tiene consecuencias prácticas relacionadas con que frente a los voluntarios debe exigirse el programa claro, completo y programado, lo cierto es que sin voluntad de aquellos llamados comparecientes forzosos no se va a lograr la verdad, reparación y no repetición propuesta. Tanto así, que, aunque los altos mandos de las antiguas FARC que volvieron a las armas eran comparecientes forzosos, su deserción manifiesta implicó su inmediata expulsión.

En segundo lugar, y de la mano con lo anterior, resulta innegable que el régimen de condicionalidad que hoy rige a los comparecientes en virtud del Acuerdo de Paz tiene origen en desarrollos jurisprudenciales de la Ley de Justicia y Paz. Tal como lo plantea Baldosea Perea, esta ponderación entre beneficios y condiciones fue analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006 en el marco de la Ley de Justicia y Paz⁵⁷, y esta misma ponderación fue hecha por la Corte Constitucional en el marco del Acuerdo de Paz en las sentencias previamente citadas en este texto. En ambos sistemas la conclusión es la misma: unos beneficios judiciales tan amplios únicamente se justifican por las ganancias que reportan para las víctimas en términos de verdad y reparación.

En tercer lugar, a pesar de las semejanzas expuestas, las aproximaciones por parte de la JEP han sido diferentes. De un lado, se ve que en casos de incumplimientos de cara a las obligaciones surgidas del Acuerdo de Paz referidas a la comisión de delitos y de volver a las armas la Sección de Apelación dejó claro

56 Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra, “Reflexiones sobre el régimen de condicionalidad en el marco del Acuerdo de Paz”, en *La JEP Vista Por Sus Jueces (2018-2019)*, coord. Danilo Rojas Betancourth (Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz, 2020), 432.

57 Baldosea Perea, “Una aproximación a la construcción del régimen de condicionalidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas”, 114.

que no se requiere una sentencia, siquiera de primera instancia, para verificar dicho incumplimiento. Incluso, a pesar de que la Sala de Reconocimiento inicialmente había seguido la misma lógica de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la presunción de inocencia y a la imposibilidad de acreditar dicho incumplimiento sin sentencia alguna, luego del levantamiento en armas de varios ex guerrilleros siguió la línea de la Sección de Apelación, llegando hasta a verificar dicho incumplimiento a partir de información de nuevas conductas constitutivas de desaparición forzada por parte de alias Romana. Ahora, debe advertirse que en supuestos de desertión armada manifiesta era claramente innecesario exigir una condena de la justicia ordinaria por el delito de rebelión y afines. Lo verdaderamente retador va a ser cuando la JEP deba enfrentar casos de delitos de mucha menor entidad como el porte de armas o porte de estupefacientes.

Igualmente, otro asunto en el que la JEP puede marcar diferencia frente a los trámites de Justicia y Paz es el relativo a la aplicación del principio de proporcionalidad. Aunque recientemente la Corte de Suprema de Justicia ha aplicado el mismo de cara a casos de Justicia y Paz en los que parecía desproporcionado expulsar al postulado por la comisión de un delito doloso, por la esencia misma del sistema de penas de Justicia y Paz no hay mucho margen para graduar la sanción para el incumplimiento. Por el contrario, en el caso de alias “El Paisa” la Sala de Reconocimiento en efecto graduó la sanción por incumplimientos como la inasistencia a citaciones o la partida del ETCR a partir de criterios que a futuro permitirán aplicar sanciones diferentes. Así, en la JEP la expulsión no es la única consecuencia posible por los incumplimientos al régimen de condicionalidades, sino que puede graduarse también a partir de las diversas modalidades de penas que existen en el sistema de la JEP.

Finalmente, aunque los incumplimientos de compromisos por parte del Estado apenas fueron mencionados en el caso de El Paisa, los beneficios otorgados y el rol de este en el Secretariado de las FARC hicieron que los mencionados incumplimientos del Estado frente a sus obligaciones no fueran determinantes a la hora de graduar la sanción a imponer. No obstante, precisamente como el Acuerdo de Paz originó obligaciones tanto para los ex miembros de las FARC como para el Estado, será problemático cuando comparecientes argumenten que han dejado de cumplir sus obligaciones en virtud del incumplimiento del Estado, por ejemplo, del deber de proteger la vida de los desmovilizados. Esa asimetría entre la exigencia de cumplimiento de obligaciones entre los desmovilizados y el Estado claramente puede repercutir en los propósitos de obtención de paz que originaron el Acuerdo⁵⁸.

V. CONCLUSIONES

58 Al respecto, véase: Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra, “Reflexiones sobre el régimen de condicionalidad en el marco del Acuerdo de Paz”.

En este texto se hizo un breve recorrido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Sección de Apelación y la Sala de Reconocimiento con respecto a la ponderación entre beneficios otorgados, valga la redundancia, a beneficiarios de un sistema de justicia transicional y los compromisos adquiridos. Igualmente, se hizo un repaso sobre la normativa más relevante sobre la materia tanto frente al sistema de Justicia y Paz como al sistema surgido del Acuerdo Final para la Paz.

En cuanto al sistema de Justicia y Paz, se evidenció que el desarrollo jurisprudencial dado por la Corte Suprema de Justicia fue determinante para suplir algunos vacíos en la normativa en lo que tiene que ver con la expulsión de postulados. Igualmente, se evidenció que desde el contexto de dicho sistema de justicia transicional la Corte Constitucional justificó la concesión de beneficios en las ganancias en términos de verdad y reparación que obtendrían las víctimas. Finalmente, se ilustró con respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad en casos “límite” sobre comisión de delitos como causal de expulsión.

Por su parte, frente al sistema del Acuerdo de Paz, se explicó que este tuvo una aproximación distinta a la tenida en Justicia y Paz. Así, no sólo se pensó en el elemento “justicia”, sino que se complementó con otros órganos como la Comisión de la Verdad o la Comisión de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas mediante un sistema denominado “integral”. Igualmente, se explicó que los compromisos adquiridos por los comparecientes también se enmarcan en los derechos de las víctimas a la justicia, reparación y no repetición, pero este se cumpliría de cara frente a todos los órganos del sistema y no sólo frente a la JEP. Del mismo modo, se expuso la aplicación que ha dado la JEP al incidente de incumplimiento con el fin de hacer valer los derechos de las víctimas frente al incumplimiento de los comparecientes, destacando que la JEP tiene un mayor margen de maniobra al aplicar el principio de proporcionalidad.

Finalmente, se hizo una breve comparación entre los dos sistemas. En síntesis, puede decirse que dicha comparación evidencia que son varias las semejanzas entre los dos sistemas, como el hecho de que la voluntad del sometido es determinante para el éxito del proceso. Adicionalmente, la comparación permite concluir que, más allá de las diferencias en el origen del sistema, los retos que enfrente la JEP no son del todo novedosos pues varios de ellos fueron enfrentados por el sistema de Justicia y Paz. Así, tal como sucedió con el Acuerdo de Paz en sí mismo, este nuevo sistema deberá nutrirse de las experiencias del de Justicia y Paz para hacer valer los derechos de las víctimas. Sólo mediante una rigurosa aplicación del régimen de condicionalidad será posible garantizar sus derechos y, en consecuencia, los objetivos del Acuerdo.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Baldosea Perea, Heidy. “Una aproximación a la construcción del régimen de condicionalidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas”. En: *La JEP Vista Por Sus Jueces (2018-2019)*. Coordinado por Danilo Rojas Betancourth, 103-134. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz, 2020.

Hernández Jiménez, Norberto. “De la privación a la restricción de la libertad y otras sanciones penales: ¿hacia un paradigma restaurativo en la justicia especial para la paz colombiana?”, en *Universitas*, Vol. 69 (2020): 1-23. Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/29010>.

Jaramillo Chaverra, Reinere de los Ángeles. “Reflexiones sobre el régimen de condicionalidad en el marco del Acuerdo de Paz”. En: *La JEP Vista Por Sus Jueces (2018-2019)*. Coordinado por Danilo Rojas Betancourth, 421-436. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz, 2020.

Reyes Alvarado, Yesid. “Amnistías, indultos y principio de legalidad”. En: *El indulto. Pasado, presente y futuro*. Coordinado por Fernando Molina, 421-450. Montevideo-Buenos Aires: Editorial B de F, 2019.

Posada Maya, Ricardo. “El Régimen De Sanciones De La Jurisdicción Especial Para La Paz: Un Nuevo Escenario Para Los Fines De La Pena”. En: *Revista General de Derecho Penal*, No. 28: RI §419485. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419485&texto=

Uprimny Yepes, Rodrigo. “Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano”. En: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. AAVV., 17-44. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

-----Sentencia C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

-----Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

-----Sentencia C-080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 27 de agosto de 2007. Rad. 27.873. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

-----Auto del 26 de octubre de 2007. Rad. 28.942. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

- Auto del 12 de febrero de 2009. Rad. 30.998. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.
- Auto del 4 de marzo de 2009. Rad. 31.235. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.
- Auto del 11 de marzo de 2009. Rad. 31.162. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.
- Auto del 10 de abril de 2009. Rad. 29.472. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.
- Auto del 15 de abril de 2009. Rad. 31.181. M.P. Maria Del Rosario González De Lemos.
- Auto del 20 de abril de 2009. Rad. 31.234. M.P. Maria Del Rosario González De Lemos.
- Auto del 11 de marzo de 2010. Rad. 33.124. M.P. Maria Del Rosario González De Lemos.
- Auto del 22 de febrero de 2011. Rad. 49.711. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
- Auto del 23 de agosto de 2011. Rad. 34.423. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.
- Auto del 24 de septiembre de 2014. Rad. 44.101. M.P. Eugenio Fernández Carlier
- Auto del 20 de noviembre de 2014. Rad. 43.212. M.P. Eyder Patiño Cabrera.
- Auto del 3 de mayo de 2017. Rad. 49.500. M.P. Eyder Patiño Cabrera.
- Auto del 9 de agosto de 2017. Rad. 50.432. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
- Auto del 25 de julio de 2018. Rad. 52.425. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Auto del 8 de agosto de 2018. Rad. 53.190. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.
- Auto del 20 de febrero de 2019. Rad. 53.516. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA-19 de 2018.
- Auto TP-SA-020 de 2018.
- Auto TP-SA-154 de 2019.
- Auto TP-SA 288 de 2019.
- Auto TP-SA 289 de 2019.
- Auto TP-SA 607 de 2020.
- Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019.
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. Auto SRT-AE-030 de 2019.
- Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.
- Resolución 1326 de 2020.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 992 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 061 del 26 de abril de 2019.

-----Auto No. 216 del 4 de octubre de 2019.

-----Auto No. 264 del 18 de diciembre de 2019.

-----Auto No. 195 del 24 de septiembre de 2019

NORMATIVA

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. 12 de noviembre de 2016.

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2017. Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Congreso de la República de Colombia. Ley 975 de 2005. Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1592 de 2012. Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012

Congreso de la República de Colombia. Ley 1922 de 2018. Diario Oficial No. 50.658 de 18 de julio de 2018.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1957 de 2019. Diario Oficial No. 50.976 de 6 de junio 2019.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 3391 de 2006. Diario oficial No. 46.406 de 29 de septiembre de 2006.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1364 de 2008. Diario Oficial 46.971 de abril 25 de 2008.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 3011 de 2013. Diario Oficial 49.016 de 27 de diciembre de 2013.

PRENSA

“Márquez y Santrich reaparecen en video anunciando que vuelven a guerra”. *El Tiempo*, 29 de agosto de 2019, acceso el 10 de abril de 2021, <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/video-ivan-marquez-anuncia-creacion-de-nueva-guerrilla-406290>